

La inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil: transparencia societaria y seguridad jurídica en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública

Santiago Molina Illescas
Director del Centro de Estudios Registrales

I. Introducción

La configuración jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada en el ordenamiento español se ha caracterizado tradicionalmente por una limitada publicidad de la titularidad de las participaciones sociales. A diferencia de lo que sucede con diversos actos y negocios susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil, la titularidad de las participaciones se refleja exclusivamente en el libro registro de socios cuya llevanza corresponde a la propia sociedad. Por tanto, no existe transparencia en el tráfico jurídico societario ni ante las Administraciones Públicas encargadas de la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales.

Por ello, el Anteproyecto de Ley de Integridad Pública, según su propia Exposición de Motivos, “busca estructurar una respuesta sistemática e integral” contra la corrupción y el fraude estableciendo un “conjunto de medidas para reforzar la prevención, identificación y sanción” de las mismas, “dotándolas de fuerza normativa, asegurando su cumplimiento y garantizando su permanencia en el tiempo”¹.

El modelo actual de opacidad en la titularidad de las participaciones sociales nació con la *Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades*. Esta norma supuso un cambio profundo del régimen de publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada. Se pasó de un sistema público de publicidad y control legal a un sistema interno ausente de control de legalidad. Con esta norma se suprimió la tradicional obligación de inscribir las transmisiones de participaciones en el Registro

¹Este Anteproyecto de Ley Orgánica sirve de impulso del Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, anunciado por el Gobierno en Cortes Generales el 9 de julio de 2025 y aprobado por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo el 26 de agosto de 2025. Dicho Plan se elaboró con la participación activa de la OCDE (Organisation for Economic Co-operation and Development). Igualmente, la reforma, como indica la Exposición de Motivos, cumple con los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva 2024/1260, de 24 de abril, reforzando el acceso a registros oficiales y garantizando la protección de derechos fundamentales en la localización de activos susceptibles de embargo, e, impulsa el establecimiento de mecanismos para una mejor gestión de los activos embargados y decomisados, sobre todo a través de las Oficinas de Gestión de Activos (en España, la ORGA).

Mercantil que venía impuesta desde la *Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*².

La Ley de 17 de julio de 1953 establecía la “necesidad de inscribir toda transmisión” de participaciones sociales en el Registro Mercantil. Disponía expresamente su artículo 20 que “la transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil”. No obstante, a través de la Ley 19/1989 se da una nueva redacción a determinados preceptos de esta norma y, en concreto, el último párrafo del art. 20 queda redactado de la forma siguiente: “la transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público”. Se elimina la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil y se establece entonces la llevanza del libro registro de socios por la sociedad³.

Posteriormente, la *Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada* consolidó este sistema. Se continúa con un régimen interno de publicidad de las participaciones sociales debido a la naturaleza “cerrada” de este tipo de sociedades y al intento de dar mayor “flexibilidad” a su régimen jurídico. Consideraba la norma que la sociedad de responsabilidad limitada es una “sociedad esencialmente cerrada, en la que las participaciones sociales tienen restringida la transmisión” y que, por tanto, bastaba para la transmisión la constancia en el libro registro de socios⁴. Por otro lado, la búsqueda de una mayor “flexibilidad del régimen

² Esta norma supuso la primera regulación específica de las sociedades de responsabilidad limitada en el ordenamiento jurídico español. Antes de esta ley, las formas societarias principales eran la sociedad anónima y las sociedades personalistas, pero no existía una regulación clara y autónoma para la limitada. Señala la Exposición de Motivos de la citada norma que “pocas Leyes como esta tienen tan plena justificación en el mundo de las empresas mercantiles. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que vivía hasta hoy, en nuestra Patria, entregada al juego de la autonomía de la voluntad, venía reclamando hace tiempo una disciplina legal, que ahora se ha convertido en exigencia ineludible, después de entrar en vigor la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas”. Y añade que “de acuerdo con esa orientación se ha procurado regular la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla, con la presente regulación, de la flexibilidad prometida, sin olvidar la demanda, constantemente formulada por la realidad y la doctrina mercantil, de introducir formalmente en nuestro Derecho positivo un tipo de sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la licitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen económico más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima”.

³ Se da una nueva redacción al artículo 22, párrafo tercero, que precisa “la sociedad llevará un libro registro de socio, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la sociedad, que figuren en el libro registro”. Bajo el régimen de la Ley de 17 de julio de 1953 sólo era necesario comunicar a la sociedad la transmisión de las participaciones sociales pero no existía obligación interna de llevanza de un libro registro de socios. La Ley de 17 de julio de 1953 disponía en su art. 22 que “la adquisición, por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada a la sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio. Sin cumplir este requisito, no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sociedad”.

⁴ Señalaba expresamente el artículo 27 de la Ley 2/1995 que “la sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o

jurídico “tenía por finalidad dotar de más autonomía de la voluntad a los socios para adecuarlo a sus “específicas necesidades y conveniencias” pues, al fin y al cabo, el funcionamiento de la sociedad de responsabilidad limitada es “relativamente simple”. Más tarde, el vigente *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital* (TRLSC) no alteraría este régimen de transmisibilidad de participaciones pues su finalidad fundamental fue refundir en una misma norma a las sociedades de capital y superar “la tradicional regulación separada de las formas o tipos sociales”.

No obstante, la experiencia empírica ha demostrado que este sistema está obsoleto. El régimen actual no funciona, es necesario dotar de mayor seguridad al tráfico jurídico societario y establecer medidas más eficaces para la lucha contra la corrupción, el fraude y el blanqueo de capitales. Se han puesto de manifiesto las vergüenzas del sistema actual a través de diferentes casos de corrupción y blanqueo societario. Basta citar los mediáticos casos de Forestalia y Servinabar⁵. El sistema vigente se basa en una sociedad de responsabilidad limitada de carácter cerrado y privado pero sin incluir al mismo tiempo mecanismos confidenciales y públicos de control o auditoría. Por ello, es imperiosa la necesidad de una reforma legal al respecto. La sociedad limitada se ha convertido en el tipo societario predominante en España donde la ausencia de un registro público de las participaciones sociales genera problemas en términos de transparencia y seguridad jurídica.

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública propone una reforma significativa en este sentido mediante la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil, así como de las transmisiones y gravámenes constituidos sobre ellas para alcanzar el objetivo perseguido por su Exposición de Motivos: dotar al ordenamiento jurídico de una “mayor transparencia y control en el ámbito empresarial”.

II. El régimen jurídico vigente de las participaciones sociales: modelo ineficiente.

Las participaciones sociales, como partes alícuotas del capital social, atribuyen a su titular la condición de socio junto con sus correspondientes derechos políticos y económicos. A diferencia de las acciones de las sociedades anónimas, las participaciones sociales presentan un régimen jurídico caracterizado por su intransmisibilidad libre y por la imposibilidad de incorporarse a títulos o anotaciones en

forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas”.

⁵ El denominado caso “Forestalia” se refiere a un conjunto de actuaciones judiciales que investigan la posible realización de los delitos de prevaricación administrativa, cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y organización criminal. En virtud de una trama empresarial formada por multitud de empresas ficticias se realizaron operaciones mercantiles y dinerarias que ocultan su verdadero propósito que erapresumiblementepagar a un responsable público con capacidad de influencia para el beneficio de la entidadForestalia. En el caso “Servinabar” se enjuician los posibles delitos de tráfico de influencias, fraude en contratación pública, prevaricación y cohecho en torno a procedimientos administrativos o contratos beneficiándose de decisiones públicas irregulares o participando en circuitos de adjudicación poco transparentes.

cuenta. Esta configuración pretende preservar el carácter personalista de la sociedad limitada y facilitar el control de la composición del capital social a costa de la transparencia y seguridad.

El artículo 104 TRLSC establece la obligación de que la sociedad lleve un libro registro de socios, en el que deben constar la titularidad de las participaciones y sus transmisiones⁶. La inscripción en este libro tiene efectos legitimadores frente a la sociedad y la sociedad solo reconocerá como socio a quien figure inscrito en el libro registro. Sin embargo, este libro registro de socios adolece de determinadas características que impiden desplegar una mayor celeridad y protección en el tráfico jurídico societario, así como establecer medidas públicas de prevención y control en la lucha contra la corrupción.

En primer lugar, el libro registro de socios vigente es exclusivamente interno. Este libro permite identificar a los titulares de las participaciones sociales pero su eficacia se limita al ámbito interno de la sociedad lo que implica importantes limitaciones⁷.

Por un lado y desde una perspectiva de prevención de la corrupción, el fraude y el blanqueo de capitales, la llevanza del libro registro de socios puede ser realizada por quien precisamente no quiera que se conozca al verdadero titular de las participaciones sociales creando un manto de opacidad que facilita la realización de actos delictivos. Quien pretenda ocultar la titularidad real o participar de estructuras societarias opacas lo tiene bastante fácil para manipular o gestionar sin control este libro registro de socios. En el régimen actual resulta bastante sencillo utilizar y fabricar entramados societarios, interposiciones fiduciarias o estructuras indirectas para que no se conozca o resulte bastante difícil localizar al verdadero titular de las participaciones sociales.

No hay que olvidar que el libro registro de socios es un documento privado custodiado por los administradores de la propia sociedad que resulta fácilmente manipulable. Se pueden antedatar transmisiones, eliminar datos o crear socios ficticios de manera artificial. El administrador suele ser normalmente cómplice en estos actos y es esa falta de control externo la que se utiliza por las tramas de blanqueo para cambiar la titularidad de activos sin que ninguna autoridad lo detecte en tiempo real⁸. Incluso, en muchas ocasiones, el libro registro ni siquiera existe a pesar de su obligatoriedad⁹.

⁶Señala expresamente el artículo 104 que “la sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas” y añade que “la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro”.

⁷Este carácter exclusivamente interno del libro registro de socios ha sido reiterado por la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP). Véase, por ejemplo, la resolución DGRN 30 de julio de 2014.

⁸ El control exclusivo del libro registro de socios por el administrador o administradores de la sociedad provoca también innumerables conflictos entre socios con efectos directos sobre la asistencia, voto o composición de mayorías: la STS 265/2006, de 17 de marzo, confirma la nulidad de la junta por la indebida rectificación del libro registro que impidió el ejercicio del derecho básico de asistencia y voto;

Y por otro lado y desde una perspectiva de seguridad y celeridad en el tráfico societario, la ausencia de publicidad externa hace que terceros no puedan saber con seguridad y certeza la titularidad de las participaciones. Esta ausencia de publicidad puede generar incertidumbre en el tráfico jurídico y dificulta la actuación de acreedores y autoridades públicas en la identificación de bienes embargables. Esta situación es claramente expuesta por el propio Anteproyecto al señalar que la falta de publicidad registral externa “genera problemas de falta de transparencia; dificultad para embargar o pignorar participaciones por deudas del socio; y obstáculos para verificar la propiedad efectiva de las participaciones, esto es, de la titularidad real de la sociedad”. Las posibilidades que se abren al tráfico societario con un registro público externo con tratamiento profesional de la información son inmensas para el desarrollo económico y el crédito societario.

En segundo lugar-íntimamente ligado con el punto anterior-, el libro registro de socios carece de eficacia frente a terceros. El libro registro de socios, debido a su carácter interno, no produce efectos *erga omnes*¹⁰. Esta eficacia *inter partes* del libro registro hace que la transmisión y adquisición de las participaciones sociales no tenga los efectos protectores que los principios hipotecarios otorgan a la inscripción en el Registro Mercantil. Con el Anteproyecto se pretende corregir esta patología y dotar a la inscripción de toda transmisión inter vivos o mortis causa de carácter constitutivo y sólo considerar socio a quien figure inscrito en el Registro Mercantil con la consiguiente protección que ello otorga a cualquier adquirente. Esta inscripción constitutiva de las participaciones sociales tiene como consecuencia correlativa una publicidad registral eficiente y legitimadora que hace que quien pretenda adquirir las participaciones pueda saber con exactitud su titularidad, cargas y gravámenes y gozar de la protección del registro.

Las deficiencias del sistema vigente se han podido observar recientemente en algunas sentencias del Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, en sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2025 el comprador de ciertas participaciones sociales no pudo conocer en el momento de otorgamiento de la escritura pública que dichas participaciones estaban sujetas a una previa condición suspensiva favor de tercero -el notario autorizante de la escritura no advirtió al comprador de la existencia de este gravamen y ello a pesar de que la transmisión anterior con dicha carga había sido

la SAP Guipúzcoa 96/2013, de 27 de marzo, declara nula la rectificación del libro registro de socios y nula la junta posterior.

⁹ En muchos otros casos el libro registro de socios está en blanco, incompleto o no existe siquiera: STS 599/2028, 27 de noviembre, ausencia de un libro operativo y litigios derivados de dicha opacidad societaria; SAP Guipúzcoa 96/2013, 27 de marzo, el administrador reconstruye o rectifica el libro a partir de títulos contradictorios; SAP Las Palmas 658/2003, 11 de noviembre, ausencia del Libro Registro y falta de constancia de transmisiones; SAP Vizcaya 543/2022, 18 de mayo, la sociedad no aporta el libro registro y se discute si la actora es socia real.

¹⁰La DGSJFP ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones en diversas resoluciones relativas a la transmisión de participaciones sociales, señalando que el libro registro es un instrumento interno de la sociedad que no produce efectos frente a terceros (véase, por ejemplo, la resolución DGRN 18 de mayo de 2013).

otorgada por su compañero notario convenido de la misma oficina-. Y en sentencia de 10 de febrero de 2026 del Tribunal Supremo se discute sobre la válida constitución de un derecho de prenda sobre unas participaciones sociales que no habían sido anotadas en libro registro de socios lo que había producido un perjuicio a un tercer adquirente. En ambos supuestos, la inscripción constitutiva de las participaciones sociales y/o sus cargas y gravámenes hubiera aportado seguridad jurídica a través de la publicidad registral evitando el conflicto. Por ello, el Anteproyecto sanciona acertadamente que “el Libro registro de socios de la sociedad, bajo la llevanza del administrador de la compañía, no tiene fehaciencia alguna, puede ser alterado y no produce efecto alguno respecto de terceros, al no ser un registro público”.

En tercer lugar, la configuración actual del libro registro de socios adolece de una actualización electrónica instantánea que favorezca al tráfico jurídico y facilite su persecución por las autoridades. En el sistema actual, en el momento de la transmisión de cualquier participación social -aunque sea en escritura pública- se desconoce si en cualquier otro lugar se está otorgando otro negocio jurídico sobre la misma participación. No hay información real y actualizada en tiempo instantáneo. Como veremos más adelante, el Anteproyecto prevé la creación de un libro registro de socios electrónico llevado por el Registro Mercantil cuyo contenido estará permanentemente actualizado a través de medios telemáticos. El adquirente de cualquier participación podrá saber en tiempo real y de manera electrónica si sobre dicha participación existe en ese exacto momento algún asiento de presentación que puede influir en su operación. El procedimiento registral y su publicidad formal por medios telemáticos forman con el proyecto de libro registro de socios electrónico llevado en el Registro Mercantil una sinergia que permitirá conocer de manera instantánea con exactitud y efectos protectores las circunstancias de las participaciones sociales objeto de cada operación.

Además, este libro registro electrónico llevado en el Registro Mercantil facilita una mejor persecución por parte de las autoridades de las participaciones sociales en supuestos delictivos. En el sistema actual, cuando la autoridad judicial o administrativa pretende poner coto o limitación a una determinada actividad delictiva se encuentra con la difícil situación de averiguar quién es el verdadero titular. Cuando finalmente realiza todas las investigaciones y requerimientos oportunos el dinero ya ha sido blanqueado, los activos han desaparecido y la estructura societaria ha cambiado. En estos casos, el daño a la integridad pública ya se ha producido y es irreversible. Por ello, como señala la Exposición de Motivos, el Anteproyecto se presenta como “complemento” de la Directiva (UE) 2015/849, modificada por la Directiva (UE) 2018/843, obligó a los Estados miembros a establecer un registro de titularidades reales y su transposición a través del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales. La integración de los titulares reales y las participaciones sociales en el Registro Mercantil elevará exponencialmente la prevención y control en la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales pues el Registro de Titularidades Reales (RETIR) tendrá una interconexión continua y en tiempo instantáneo con el Registro Mercantil.

III. El proyecto normativo de transmisión de participaciones sociales.

El pretendido régimen de transmisión de las participaciones sociales viene regulado en el libro primero del Anteproyecto donde se establecen una serie de medidas de prevención para “detectar e identificar a tiempo conductas indebidas así como el uso de herramientas tecnológicas innovadoras para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción”. Dentro de este libro, en el Título II “se regulan un conjunto de medidas específicas para la prevención del fraude y la corrupción, abordando en tres capítulos una serie de modificaciones normativas orientadas a una mayor transparencia y control en el ámbito empresarial, de la contratación pública y de los partidos políticos”. El primer capítulo de dicho título II pretende la modificación nuestro Código de Comercio, el Reglamento del Registro Mercantil y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para implementar las medidas societarias necesarias.

Entre las diferentes modificaciones realizadas en el ámbito empresarial podemos señalar que la norma introduce tres cambios sustanciales: primero, la necesidad de introducir en nuestro sistema jurídico el carácter constitutivo de la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil; segundo, “la exigencia de la presentación actualizada en formato electrónico del Libro registro de socios” en una sección especial del Registro Mercantil; tercero, la inscripción de toda transmisión inter vivos o mortis causa mediante un “documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado”.

1. Carácter constitutivo de la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil.

El Anteproyecto pretende un cambio sustancial del régimen transmisivo de las participaciones sociales al dotar a su inscripción en el Registro Mercantil de carácter constitutivo (art. 104.3, art. 106.2 y art. 108.1-108.2)¹¹. Señala tajantemente el proyecto de art.104.3 que “toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá inscribirse en el libro de la sección especial del Registro Mercantil, y la inscripción tendrá carácter constitutivo”. Añade a continuación para enfatizar esta afirmación que “hasta la inscripción, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros” y que “para practicar la inscripción en el Libro registro de

¹¹El Anteproyecto utiliza erróneamente el término de inscripción obligatoria en su Exposición de Motivos al señalar que se considera “necesario introducir en nuestro sistema jurídico la obligatoriedad de inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil”. Del contenido del texto articulado puede inferirse que dicha mención es equívoca y que en realidad se pretende configurar la inscripción de las participaciones sociales como constitutiva, lo cual remarca y reincide de manera permanente. Inscripción constitutiva y obligatoria no son términos sinónimos. Como señala ROJO IGLESIAS, la inscripción es constitutiva cuando se exige como requisito necesario o sine qua non para la transmisión del dominio o para la transmisión o constitución del derecho real. En cambio, la inscripción es obligatoria cuando existe un deber jurídico de naturaleza pública de proceder a la inscripción acompañado de un repertorio de sanciones para el caso de incumplimiento (ROJO IGLESIAS, E.; “Tratado de Derecho Inmobiliario Registral”; Dir: DEL REY BARBA, S., ESPEJO LERDO DE REJADA, M.; tomo I, Titant, Valnecia 2021, p. 288 y 291).

la sociedad, previamente deberá constar inscrita en el Registro Mercantil la transmisión o gravamen, lo que se podrá acreditar con certificación registral”. El legislador es reincidente y quiere que quede claro el carácter constitutivo de la inscripción. Señala el art. 106.2 que “toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá ser inscrita en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta que esta se produzca, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer frente a la sociedad ni frente a terceros los derechos inherentes a las participaciones sociales”. Y para evitar que se pueda eludir el carácter constitutivo de la inscripción mediante pacto en los estatutos señala el art. 108 que “serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos sin sujeción a inscripción constitutiva en el Registro Mercantil, o que prescindan de los requisitos de forma y publicidad legalmente exigidos.2. Serán igualmente nulas las cláusulas que excluyan, condicionen o debiliten el carácter constitutivo de la inscripción registral de la transmisión, de los embargos u otras cargas sobre las participaciones sociales”.

Como señala GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, la inscripción constitutiva es, como su propio nombre indica, la que constituye o es elemento necesario en la producción de las modificaciones jurídico reales, o, lo que es lo mismo, en la formación de los derechos reales. De forma que si los derechos no se inscriben, no llegan a existir como tales derechos reales. Es un elemento necesario en la formación o creación de los mismos, tanto *inter partes*, como para terceros¹². Por tanto, mientras un titular de participaciones sociales no conste inscrito en el Registro Mercantil no podrá ser considerado como tal a efectos legales y, consecuentemente, no podrá ejercitar los derechos económicos o representativos de dicha titularidad. No podrá votar, no podrá cobrar dividendos y, mucho menos, transmitir las participaciones sociales. El art. 104.4 precisa que “la condición de socio sólo podrá ser reconocida respecto de quien figure como titular inscrito en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La sociedad, las Administraciones Públicas y cualquier tercero sólo reputarán socio a quien conste en dicho Registro. El pago de dividendos, restitución de aportaciones o cualquier otra atribución patrimonial solo surtirá efectos liberatorios si se realiza a favor de quien figure como titular inscrito”. Es la voluntad del legislador la que quiere establecer el sistema de inscripción constitutiva para la transmisión, carga o gravamen sobre las participaciones sociales. Si el legislador lo hubiera querido, habría mantenido el sistema de título y modo e inscripción declarativa que rige con carácter general en nuestro sistema. Sin embargo, el sistema vigente de creación extrarregistral de la transmisión de las participaciones favorece la clandestinidad y opacidad, enemigos de la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales¹³. La innovación ha sido, por lo tanto, buscada y querida por el legislador¹⁴.

¹² GOÑI DE ALMEIDA, M.; “La inscripción constitutiva de la hipoteca”; RCDI, año LXXXVI ; número 722 ; noviembre-diciembre 2010, págs. 2879 a 2889.

¹³ El motivo fundamental por el cual se establece la inscripción constitutiva de cualquier derecho es precisamente evitar su clandestinidad. Este motivo es el que llevó al legislador a establecer el carácter

El carácter interno del libro registro de socios va a sufrir un cambio radical con la inscripción constitutiva de las participaciones sociales en el Registro Mercantil. Se pasa de un registro de meros efectos internos entre socios a un registro con plenos efectos registrales, es decir, fe pública registral y oponibilidad frente a terceros. La cuestión no es baladí. La experiencia histórica ha demostrado que un Registro Mercantil con tales principios favorece el tráfico jurídico societario posibilitando un crecimiento económico sostenido. Ya no se será socio de una sociedad de responsabilidad limitada con meros efectos internos, se pasará a ser socio frente a todos, con plena eficacia *erga omnes*. La seguridad jurídica saldrá reforzada. A través de la naturaleza constitutiva se garantiza que la apariencia jurídica y la realidad de la propiedad coincidan de forma absoluta eliminando el riesgo de dobles ventas o de ocultación de patrimonios.

La inscripción constitutiva no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico registral. Existen gran cantidad de derechos -especialmente en el ámbito inmobiliario- donde se exige la inscripción registral para la existencia del derecho constituido. El ejemplo más evidente lo constituye el derecho real de hipoteca que ha permitido un gran dinamismo en la sociedad española mediante el acceso al crédito territorial. Al igual que el derecho de hipoteca ha transformado la sociedad permitiendo el acceso a la propiedad de toda clase de ciudadanos, la inscripción constitutiva de las participaciones sociales abrirá exponencialmente el crédito societario y transformará el ámbito empresarial. Durante décadas parte del patrimonio nacional ha estado fuera del crédito societario pues las entidades prestamistas no podían saber con certeza la titularidad, cargas y gravámenes existentes.

Por ello, debemos afirmar que la inscripción registral de participaciones sociales, así como de sus cargas y gravámenes, con carácter constitutivo en el Registro Mercantil permitiría el incremento de la transparencia en la titularidad societaria, el refuerzo de la seguridad jurídica del tráfico mercantil, la facilitación del embargo y de la constitución de garantías sobre participaciones. La inscripción constitutiva evitaría los problemas de doble venta, títulos contradictorios y disputas sobre la titularidad de las participaciones¹⁵.

La inscripción constitutiva se encuentra en íntima conexión con el principio de legalidad. La inscripción en el libro registro de socios no puede ser considerada como

constitutivo de la inscripción en el derecho real de hipoteca a falta de publicidad posesoria (GARCÍA GARCÍA, J.M.; "Código de Legislación Hipotecaria", tomo I, 3ª edición, Civitas, 2025, p. 1722).

¹⁴ Expresión utilizada por GOÑI DE ALMEIDA para argumentar el carácter constitutivo de la inscripción del derecho real de hipoteca en nuestro sistema (GOÑI DE ALMEIDA, M.; "La inscripción constitutiva de la hipoteca"; RCDI, año LXXXVI ; número 722 ; noviembre-diciembre 2010, págs. 2879 a 2889).

¹⁵ Existe gran conflictividad judicial sobre la consideración de socio. En muchas ocasiones el pretendido titular debe combatir judicialmente una titularidad contradictoria que consta inscrita y que ejerce provisionalmente mientras no exista resolución judicial: SAP A Coruña 196/2008, 16 de mayo, doble transmisión de acciones en escritura pública y documento privado discutiendo prioridad y eficacia; SAP Guipúzcoa 96/2013, 27 de marzo, documento privado anterior contradictorio con documento público posterior; SAP Madrid 79/2019, 15 de febrero, disputas cruzadas sobre titularidad; SAP Murcia 43/2021, 21 de enero, conflicto sobre titularidad de acciones; SAP Madrid 43/2002, 22 de febrero, disputa hereditaria sobre participaciones y representaciones.

una operación meramente administrativa sin sometimiento a un control de legalidad. Los importantes efectos que produce la inscripción hacen necesaria una previa calificación registral de manera que sólo accedan aquellas transmisiones, cargas y gravámenes que se ajusten al ordenamiento jurídico y a los pactos sociales. Las transmisiones no ajustadas a la ley o estatutos no pueden acceder al libro registro ni tener efecto frente a la sociedad o frente a terceros¹⁶.

Esta circunstancia es especialmente relevante en sociedades conflictivas donde el acceso al libro registro de socios depende del administrador nombrado por la mayoría en detrimento de los socios minoritarios. Será este administrador quien controle el acceso al libro y sus consiguientes derechos económicos y políticos dentro de la entidad. Por ello, esta reforma supone un avance cualitativo en la protección de los socios minoritarios y en la integridad de la gestión social. La inscripción constitutiva de las participaciones sociales dota al socio de una posición jurídica inatacable, impidiendo que los administradores puedan alterar la composición de la junta o la titularidad de las participaciones asegurando que las mayorías de voto reflejen la titularidad real. Al establecer que el derecho de socio nace con la inscripción desaparece la conflictividad social basada en titularidad sobre las participaciones. La inscripción se convierte en herramienta de seguridad jurídica preventiva donde el poder de la sociedad deja de depender de mayorías societarias en detrimento de minorías o cambios de poder internos. La publicidad legal del Registro Mercantil fortalece de esta forma el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada¹⁷.

2. Libro registro de socios electrónico y actualizado en sección especial del Registro Mercantil.

Otra novedad relevante del Anteproyecto es la creación del libro registro de socios electrónico en una sección especial del Registro Mercantil. De esta manera, según la Exposición de Motivos, se potencia su carácter “electrónico y público, articulándose en aras de la transparencia y de un mayor control público un sistema de registro digital, seguro y actualizado, con acceso autorizado para entidades públicas y

¹⁶ En este sentido podemos mencionar la SAP A Coruña 16/2014, 27 de enero, a propósito de la acción de reconocimiento de socios y de inscripción en el libro.

¹⁷ Actualmente existe una altísima tasa de conflictividad societaria derivada de la negativa o demora en la inscripción de la participaciones sociales en el libro registro de socios: SAP Murcia 43/2021, 21 de enero, donde determinada entidad adquiere un paquete accionario mayoritario, solicita la inscripción y se deniega por la sociedad privando al nuevo adquirente asistir y votar en la junta; SAP Madrid 32/2026, 26 de febrero, solicitud de convocatoria judicial de junta por quien afirma haber adquirido participaciones pero no figura inscrito en el libro registro; SAP Barcelona 1331/2022, 14 de septiembre, adquirente de participación social inicialmente reconoció por la sociedad y posteriormente desconocido de facto; SAP A Coruña 196/2008, 16 de mayo, adquirentes de acciones solicitan inscripción en el libro registro de socios; SAP Burgos 94/2006, 17 de marzo, administradores se niegan a inscribir nuevos socios; SAP Valencia 687, 2001, 3 de noviembre, adquirente no integrado en junta de socios por problemas de constancia en el libro registro de socios. Como se puede observar, la configuración actual del libro registro de socios puede producir un efecto bloqueo. El adquirente de participaciones puede tener título pero si la sociedad no lo inscribe queda provisionalmente privado de derechos políticos y debe litigar para desbloquear su posición.

personas con interés legítimo, garantizando la trazabilidad y publicidad de la titularidad”.

Para dar cabida a esta nueva sección del Registro Mercantil se incorpora un nuevo párrafo al art. 22, apartado 2, del Código de Comercio relativo a la hoja abierta a las sociedades mercantiles señalando que “asimismo, en una sección especial, separada de la hoja abierta a la sociedad, se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales, anotaciones de embargo y otros gravámenes sobre las mismas, incluida la prenda sin desplazamiento de posesión”.

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital también es objeto de modificación para dar cabida a esta nueva sección. El proyecto de art. 34, apartado 2, señala que “una vez inscrita la constitución de la sociedad limitada, el registrador mercantil del domicilio social procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la adquisición originaria de las participaciones por los fundadores de la sociedad”.

La finalidad de esta medida es reforzar la función de publicidad legal del Registro Mercantil, el cual constituye uno de los instrumentos esenciales para garantizar la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Como señala la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto “el reflejo en el Libro registro de socios de la sociedad, bajo la llevanza del administrador de la compañía, no tiene fehaciencia alguna, puede ser alterado y no produce efecto alguno respecto de terceros, al no ser un registro público”. Es necesario un control externo a la propia sociedad para garantizar la titularidad de las participaciones y sus cargas y gravámenes.

La necesidad de control externo del libro registro de socios se hace evidente en los embargos de las participaciones sociales. El sistema actual de sociedades de responsabilidad limitada cerradas, familiares o patrimonializadas, en las que el socio deudor es, directa o indirectamente, quien controla el órgano de administración y, por tanto, el libro registro de socios, existe la paradoja de que la efectividad de la carga o gravamen depende de la colaboración del propio deudor. Por ello, se hace necesario la llevanza del libro registro por una entidad oficial externa que permita hacer constar las cargas sobre participaciones sociales con plena efectividad. Señala el Anteproyecto que “cuando se presente a inscripción una transmisión, embargo u otra carga sobre participaciones sociales, el registrador mercantil calificará el título presentado conforme a lo dispuesto en esta ley, en el Código de Comercio y en el Reglamento del Registro Mercantil, incluido el tracto o relación con el titular de la participación social” (art. 108.7). La publicidad mercantil de la carga o gravamen permitiría conocer con exactitud los derechos de terceros sobre participaciones y evitar que el control privado del libro registro vacíe de contenido el derecho de acreedores. Esta medida que podría considerarse impopular para el mundo empresarial debe calificarse como todo lo contrario, es decir, constituye la medida mas revitalizadora del tráfico económico pues

todos los actores y operadores podrán conocer con exactitud y eficacia erga omnes la situación jurídica de toda participación social.

Respecto a su contenido, en la sección especial del libro registro de socios se harán constar la titularidad, ya sea originaria o sucesiva, voluntaria o forzosas, de las participaciones sociales con identificación “la persona o personas físicas que ostenten la condición de titular real” y la constitución de derechos reales o gravámenes, incluida la prenda sin desplazamiento, conforme al artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (art. 104.1). Por ello, el documento privado estandarizado que debe elaborar y aprobar la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública deberá tener este contenido mínimo obligatorio sin perjuicio de otro contenido adicional que ayude a la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales como puede ser el valor y medios de pago si la transmisión de las participaciones sociales se hubiera realizado a título oneroso.

Una de las cuestiones más confusas y que más duda genera es la necesidad de que junto al libro registro de socios llevado en esta sección especial del Registro Mercantil, las sociedades de responsabilidad limitada deberán llevar un Libro registro de socios en soporte electrónico bajo responsabilidad de su administrador. Según el Anteproyecto, este libro “servirá de base supletoria cuando no exista aún inscripción registral de una participación” (art. 104.5). Esta confusión deriva de que el propio texto articulado exige que toda transmisión se haga constar con carácter constitutivo en el Registro Mercantil y al mismo tiempo se permite la continuación del libro registro por la propia entidad, lo que resulta una antinomia y, además, puede dar lugar a contradicciones entre ellos. No tiene sentido permitir la existencia de un libro con carácter supletorio cuando al mismo tiempo se está sancionando el carácter constitutivo de la inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil. Eliminando el libro registro residenciado en la sociedad desaparecen posibles duplicidades y discordancias.

La norma no establece un período transitorio para hacer constar las participaciones sociales existentes sobre la sociedad en el Registro Mercantil. Existe la posibilidad de que no se produzca la transmisión o constitución de cargas o gravámenes sobre participaciones una vez se produzca la entrada en vigor de la norma. De hecho, la configuración del capital de la gran mayoría de sociedades de responsabilidad limitada permanece inalterable en el tiempo debido a su carácter cerrado. Para evitar esta opacidad el legislador establece de manera indirecta una disposición transitoria al señalar la necesidad de que el libro interno de la sociedad se deposite anualmente “bajo responsabilidad de los administradores, en el mismo plazo que las cuentas anuales, y con expresión de todas las transmisiones, gravámenes y titularidades reales inscritas o registradas durante el ejercicio” (art. 104.5). En el primer año de cumplimiento de esta obligación legal se alcanzará la plena información sobre la titularidad de las

participaciones sociales en absolutamente todas las sociedades de responsabilidad limitada¹⁸.

3. Inscripción mediante documento privado electrónico estandarizado.

Una de las cuestiones que mayor polémica ha suscitado del Anteproyecto es la inscripción de la transmisión de las participaciones sociales, así como sus cargas y gravámenes, mediante documento privado con firma electrónica cualificada. El vigente artículo 18 del Código de Comercio establece la regla general de documento público como título formal de los actos y negocios jurídicos que acceden al Registro Mercantil. Sólo excepcionalmente se admite el documento privado en los casos “expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil”. Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital dispone en su artículo 106 que “la transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público”. Y añade su párrafo segundo que “la constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública”. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la transmisión de participaciones sociales es válida civilmente cuando se realiza en documento privado pero el ejercicio de derechos frente a la sociedad depende de su conocimiento, acreditación e inscripción. El documento público de transmisión de participaciones sociales no es constitutivo sino probatorio y de oponibilidad¹⁹.

El Anteproyecto propone una modificación sustancial equiparando prácticamente el documento público y el documento privado con firma cualificada en el procedimiento mercantil registral. Para ello, se pretende la modificación del apartado 1 del artículo 18 del Código de Comercio que elimina la generalidad del documento público y quedaría redactado de la siguiente forma: “la inscripción en el Registro Mercantil se practicará, según los casos, en virtud de documento público o en virtud de documento privado firmado con firma electrónica cualificada de quienes lo suscriban, conforme a las leyes y reglamentos. También podrá practicarse en virtud de documento privado con firmas legitimadas notarialmente o testimonio notarial del acta del órgano colegiado en los supuestos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil”. Esta equiparación entre ambos títulos hay que conjugarla con la expresión “según los casos” y, por tanto, será cada normativa la que determine el vehículo de acceso al Registro Mercantil. En consonancia con ello, también se pretende la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para establecer con carácter general el documento privado con firma cualificada para la transmisión y constitución de cargas y

¹⁸ Se deben exceptuar claramente todas aquellas sociedades que no cumplan con esta obligación legal de depósito. No se establece el Anteproyecto una sanción ante este incumplimiento. No consideramos aplicable el cierre registral establecido en el artículo 282 TRLSC a la falta de depósito del libro registro de socios. Dicho precepto se refiere exclusivamente a las cuentas anuales.

¹⁹ STS 14 de abril de 2011 y 5 de enero de 2012. El reconocimiento de la validez del documento privado también ha sido reconocido en instancias menores: SAP Guipúzcoa 96/2013, 27 de marzo; SAP Barcelona 316/2009, 16 de septiembre; SAP Vizcaya 543/2022, 18 de mayo; SAP Castellón 293/2014, 29 de julio; STSJ Madrid 38/2019, 11 de febrero.

gravámenes de participaciones sociales. Son varios los preceptos que establecen esta generalidad²⁰.

No obstante, la inscripción mediante documento privado en el Registro Mercantil no constituye un supuesto extraño o excepcional. La utilización de la titulación privada en el procedimiento mercantil registral ha ido creciendo progresivamente a lo largo de su historia. Existen gran cantidad de asientos registrales que se practican mediante documento privado. Así, podemos mencionar, por ejemplo, los siguientes: el nombramiento, aceptación y revocación de administradores, así como de auditores y liquidadores puede realizarse mediante certificación electrónica del acta del órgano correspondiente. Igualmente se inscriben en documento privado la renuncia de administrador y la aceptación y renuncia de los consejeros delegados (art. 95.2, 142, 147, 151, 153 y 245 RRM); primera inscripción de empresario individual mediante firma legitimada (art. 93 RRM); “Emprendedor de Responsabilidad Limitada” mediante instancia con firma electrónica reconocida (art. 9 Ley de Emprendedores de 2013); admisión o exclusión a negociación en Mercado Secundario de Valores mediante certificación electrónica de la Sociedad Rectora correspondiente (art. 95.3 RRM); cifra efectiva de capital de Sociedad de Garantía Recíproca; nombramiento y cese de los miembros de la comisión de control y auditoría, acuerdos de la comisión de control en Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, y si son SICAV, la certificación de la cifra efectiva de capital suscrito (art. 259 y ss. RRM); admisión y exclusión a negociación en el Mercado de Valores de los Fondos de Inversión (art. 279.2 RRM); cualquier acto distinto de los previstos en el 292.1 RRM para los Fondos de Pensiones (art. 292.2 RRM); legalización de libros de los empresarios (art. 329 y ss. RRM); depósito de las cuentas anuales; solicitud de nombramiento de expertos y auditores (art. 338 y ss. RRM); solicitud de convocatoria de juntas de socios o accionistas²¹.

²⁰Son varios los artículos que lo establecen: el art.13.1 precisa que la inscripción en la sección general como consecuencia de que todas las acciones de la sociedad anónima hayan pasado a un único propietario “podrá practicarse mediante una solicitud en documento privado electrónico firmado con firma electrónica cualificada por los administradores de la sociedad”; el art. 104.2 que señala que “la transmisión inter vivos o mortis causa, o el gravamen de participaciones sociales se hará constar en el Libro registro de socios de la sociedad mediante: a) Documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, autorizado mediante firmas electrónicas cualificadas del transmitente y adquirente”; el art. 106.1 determina que “la transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá constar en documento privado electrónico con las firmas electrónicas cualificadas de transmitente y adquirente, y de contenido y formato estandarizados, autorizados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública; o en documento judicial o administrativo”; el art. 107.2, letra a), señala que a falta de previsión estatutaria “el socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada”; la letra e) del mismo precepto anterior reincide en la posibilidad de documento privado para la transmisión y el plazo en que deberá constar mediante inscripción en el Registro Mercantil; y el art. 132.3 precisa que “la constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en documento privado electrónico firmado con firma cualificada, o en documento administrativo o judicial”.

²¹En el Registro de la Propiedad rige el principio de titulación auténtica (art. 3 Ley Hipotecaria). No obstante, el documento privado no es un elemento extraño y se admite en toda una serie de supuestos: inscripciones a favor de heredero único mediante la solicitud privada del (artículo 14.3 LH); distribución

La discusión en torno a lo que es objeto de inscripción ha sido fuente de una gran discusión doctrinal. La gran mayoría de la doctrina ha considerado que lo que verdaderamente se inscribe en el Registro de la Propiedad es el título material o mutación jurídico-real sin perjuicio de la naturaleza de cada título formal²². Ya sea un título público o un título privado el que pretenda el acceso al Registro Mercantil será sometido a calificación registral velando por la legalidad de la transmisión, carga o gravamen constituido.

El documento público, al estar autorizado por funcionario público, se presumen válido, eficaz y legítimo mientras no se pruebe lo contrario²³. Hace prueba por sí mismo (art. 1218 CC). No obstante, la utilización del documento privado en cualquier procedimiento público o privado ha encontrado un impulso imparable en el progreso

de responsabilidad hipotecaria (artículo 216 Reglamento Hipotecario); cancelación de hipotecas en garantía de títulos endosables o al portador mediante solicitud privada (artículo 156 LH); cancelación de las hipotecas en garantía de obligaciones sujetas a condición resolutoria o suspensiva, si ésta se cumple, mediante solicitud privada (artículo 238 y 239 RH); cancelación de usufructo por fallecimiento acreditado del usufructuario; anotación de derecho hereditario mediante solicitud acompañada del título sucesorio (artículo 46 LH); anotación preventiva de legados en virtud de convenio entre heredero y legatario acompañando del título sucesorio (artículos 147 y 148 RH); anotación preventiva a favor de los acreedores en caso de adjudicación para pago de deudas mediante solicitud por el adjudicatario y el acreedor (artículos 45.2 LH y 172 RH); nota marginal de derecho de retorno arrendaticio, mediante solicitud del interesado acompañada del contrato de arrendamiento y el título del que resulte el derecho de retorno (art. 15 RH); nota marginal de cumplimiento de condición suspensiva de que dependa la obligación asegurada con hipoteca, mediante solicitud firmada por ambas partes (artículo 238 RH); asignación de Número Único Registro de Alquiler y depósito del modelo informativo (Real Decreto 1312/2024). Y en el Registro de Bienes Muebles es una constante diaria donde miles de estos bienes muebles se financian mediante contratos privados de renting, leasing o venta a plazos con reserva de dominio remitidos electrónicamente a los registros, así como sus embargos por las administraciones públicas.

²² Para ROCA SASTRE lo que propiamente se habrá registrado será el título material, en cuanto comprende la mutación jurídico-real, aunque lo demás tenga constancia registral (SASTRE, ROCA-SASTRE MUNCUNILL, 1995, p. 299). Para GARCÍA GARCÍA, el título formal es el documento que constituye la prueba del acto o contrato a efectos registrales, pero el objeto de la inscripción es el derecho real (GARCÍA GARCÍA, J.M., Código de la Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil, tomo I, octava edición, Thomson Reuters, 2014, p. 76). Esta teoría también es defendida por PAU PEDRÓN (PAU PEDRÓN, A., «La teoría de los principios hipotecarios» en La evolución del Derecho Registral Inmobiliario en los últimos cincuenta años, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1987, p. 39 y ss). LA RICA entiende que el título y la inscripción se complementan y están indisolublemente unidos. No se inscribe el título en su acepción gramatical de documento sino que constituye el vehículo en que se contiene la relación jurídica o el acto causal generador del derecho real (LA RICA, R., Comentarios al nuevo Reglamento Hipotecario, tomo II, 1949, p.10). Así lo entiende también MARTÍNEZ SANCHÍZ, que considera que existe identidad sustancial entre el título y la inscripción, estando ésta frecuentemente en una relación de accesoriedad y siguiendo su suerte. Los efectos protectores del título inscrito no son fruto de la escisión de ambos elementos integrantes sino de la lógica consecuencia de su coalición o combinación (MARTÍNEZ SANCHÍZ, Revista Jurídica del Notariado, Enero-Febrero 2000, p. 171). Según CAMY, el título inscribible es un *tertiumgenus*, es decir, un título en el que se da la conjunción de título material y formal (CAMY SÁNCHEZ CAÑETE, 1982. p. 267-268).

²³El Código Civil define el documento público como aquél autorizado por Notario o empleado público competente conforme a las solemnidades requeridas en la Ley (artículo 1.216 CC). Será requisito esencial que el título público haya sido autorizado por el funcionario público competente y para que el funcionario público sea considerado como tal será necesario el cumplimiento de lo siguiente: que su nombramiento sea legal; que se halle en el ejercicio de sus funciones; y que actúe dentro de su ámbito tanto por razón del objeto, las partes y cuantía.

tecnológico a través de la firma electrónica cualificada o reconocida. Las nuevas tecnologías permiten dotar a los documentos privados de ciertas cualidades jurídicas y extrajurídicas que lo están convirtiendo en uso general en la normativa de la Unión Europea.

La necesidad de adaptarse a los nuevos progresos tecnológicos de firma digital ha sido reconocida legalmente tanto en el derecho nacional como comunitario. En estos momentos, en el derecho español, como normativa específica en materia es de aplicación la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de servicios electrónicos de confianza junto con el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica. El apartado 12 del artículo 3 del Reglamento de identificación electrónica define la «firma electrónica cualificada» como «una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica». Este concepto (firma electrónica reconocida/cualificada) aparece, en principio, como especialmente relevante ya que a efectos de reconocimiento de validez y eficacia a la firma electrónica, se equipara precisamente la firma electrónica reconocida o cualificada a la firma manuscrita. En concreto, el artículo 25 del Reglamento, relativo a la identificación electrónica, dedicado a los efectos jurídicos de las firmas electrónicas, se dispone, en su apartado 2, que “una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita” consagrando así la equivalencia funcional entre ambas²⁴.

Como señala MARTINEZ NADAL, la existencia de un certificado reconocido o cualificado permite vincular una clave pública, e indirectamente su correspondiente clave privada, a una persona determinada, el titular del certificado. De tal forma que se articula una presunción de autoría de las actuaciones realizadas con dicho par de claves. El certificado reconocido o cualificado, en principio, no otorga presunciones legales de exactitud y validez, pero otorga seguridad material no solo sobre la identificación sino también sobre el contenido del documento firmado; con lo que la firma electrónica reconocida o cualificada puede aumentar la seguridad jurídica a través del incremento de la seguridad material²⁵. El certificado reconocido o cualificado, en principio, no

²⁴El 26 del Reglamento precisa que una firma electrónica avanzada cumplirá los requisitos siguientes: «a) estar vinculada al firmante de manera única; b) permitir la identificación del firmante; c) haber sido creada utilizando datos de creación de la firma electrónica que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo, y d) estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable».

²⁵Como señala MARTINEZ NADAL, la propia doctrina notarialista señala que «la firma electrónica, por su propia naturaleza y de acuerdo con la normativa que la regula, tanto en España (Ley de Firma Electrónica) como en Europa (Reglamento eIDAS), tiene per se la cualidad de ligar una firma electrónica determinada a una persona determinada, sin necesidad de que un Notario u otro funcionario acredite esa relación» (LLOPIS BENLLOCH, J.C. (2016). Legitimación notarial de firmas electrónicas, disponible en <http://www.notariallopis.es/blog/i/1381/73/legitimacionnotarial-de-firmas-electronica,2016>)«...la propia normativa de firma electrónica está basada en la relación inequívoca entre firma y titular del

otorga presunciones legales de exactitud y validez, pero otorga seguridad material no solo sobre la identificación sino también sobre el contenido del documento firmado; con lo que la firma electrónica reconocida o cualificada puede aumentar la seguridad jurídica a través del incremento de la seguridad material²⁶.

Estas cualidades del documento privado con firma cualificada tienen su reconocimiento legal también en el art. 326.3 y 4 LEC que presume su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora. Por tanto, el documento privado con firma cualificada no se limita a la autenticidad de una fecha o a la de determinadas declaraciones de voluntad o a la persona del otorgante. La firma cualificada permite hacer fe de la totalidad de su contenido y, por ello, cada vez es más utilizado en procedimientos judiciales y administrativos²⁷.

La utilización de medios electrónicos en el tráfico societario constituye también la tendencia en el ámbito europeo. La propuesta del Reglamento comunitario “Régimen 28” pretende la creación de una entidad jurídica común de carácter opcional denominada “EU Inc.” con reglas comunes, procedimientos digitales, menos costes administrativos y reconocimiento automático en toda la UE. Esta disposición normativa, en consonancia con el Anteproyecto, pretende la inscripción de las acciones de este tipo societario en el registro con efecto constitutivo. Sin esta inscripción los accionistas no podrán ejercer sus derechos. Y al igual que el Anteproyecto, el Reglamento comunitario prevé que las transmisiones de acciones puedan “realizarse íntegramente en línea, mediante acuerdo suscrito electrónicamente, notificación electrónica de la sociedad y anotación del cambio de titularidad en el registro digital de acciones” con reducción de tiempo y costes y sin la “mediación obligatoria de notarios y otros intermediarios”²⁸. Este registro digital es obligatorio en este tipo de sociedad y “contiene

certificado, pues permite expresamente la identificación del firmante, lo cual no deja de ser una especie de legitimación de firma ex lege, ya que es la propia normativa la que fija la relación y no el notario (LLOPIS, ob. Cit., 2016). (MARTÍNEZ NADAL, A.; “Firma electrónica cualificada y acceso de documentos privados a los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles”, RCDI, año XCVI, número 782, noviembre-diciembre 2020, págs. 3521 a 3583).

²⁶MARTÍNEZ NADAL añade incluso, en línea con el Anteproyecto, que vista la equivalencia funcional entre legitimación de firma y certificados reconocidos o cualificados de firma electrónica a efectos de identificación del firmante, es deseable la modificación de la legislación registral en el sentido de permitir la presentación telemática de documentos privados en el Registro con firma electrónica reconocida o cualificada, que cumple los requisitos de mayor seguridad establecidos en la normativa en la materia, siguiendo, como veremos, precedentes como el existente para el depósito telemático de cuentas anuales de sociedades, actuaciones procesales previstas en la LEC, etc.

²⁷ En el ámbito judicial es especialmente relevante el apoderamiento *apud acta* (art. 24 Ley Enjuiciamiento Civil y Real Decreto-Ley 6/2023 que establece el registro electrónico de apoderamientos digitales). En ámbito administrativo el número de procedimientos con firma electrónica cualificada es innumerable: licitación y contratación pública, subvenciones y ayudas, trámites tributarios, apoderamientos, solicitudes, recursos, registros, desistimientos de acciones, etc.

²⁸Según la Propuesta de Reglamento, “quienes inviertan en las sociedades del 28.º régimen, incluidos los fondos de capital riesgo y otros inversores especializados en las empresas de nueva creación, se beneficiarán de una disminución de la carga administrativa, gracias, entre otras cosas, a la reducción del tiempo y los costes que suponen la diligencia debida sobre obligaciones legales, la tramitación presencial en la transmisión de acciones y la mediación obligatoria de notarios y otros intermediarios (...). Las autoridades públicas, entre ellas los registros mercantiles, ganarán previsiblemente en eficiencia

información sobre la titularidad de las acciones en todo momento mediante la identificación del tenedor de cada acción, así como el historial de todas las transmisiones de acciones”. Como se puede comprobar, la seguridad jurídica en la titularidad de la acción se aparta de intermediarios y se apoya en un registro digital apoyado en una firma electrónica cualificada²⁹.

Por último, es necesario señalar que, desde nuestro punto de vista, la utilización del documento público notarial no está excluida en el Anteproyecto. Se dota al documento privado de prevalencia y generalidad pero no podemos entender excluida la escritura pública. De hecho, el Anteproyecto admite expresamente el documento judicial, administrativo y la certificación registral para transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* participaciones sociales como documentos públicos inscribibles (art. 104.2). No tendría tampoco sentido práctico negar su inscripción. Piénsese, por ejemplo, en ese patrimonio hereditario en el que consta, entre otros activos, participaciones sociales del causante y cuya partición se realiza en escritura pública. Exigir la necesidad de practicar la inscripción en el Registro Mercantil mediante la realización del documento privado estandarizado y electrónico constituye un trámite adicional cuando dicha transmisión ya se ha realizado en documento público que puede incluso presentarse telemáticamente en el Registro Mercantil. Esta posibilidad ha sido reconocida por la Dirección General en resolución de 20 de febrero de 2023. Señala el Centro Directivo, respecto al Registro de Bienes Muebles pero perfectamente aplicable al Anteproyecto, que no se puede negar la inscripción del documento público a pesar de que la norma exija un modelo oficial siempre que recoja el contenido mínimo exigido³⁰. Ahora bien, como reconoce la propia Dirección General en dicha resolución, la finalidad de los modelos oficiales en el Registro es facilitar el tráfico jurídico en el ámbito mercantil que se caracteriza por su celeridad³¹.

III. El Registro Mercantil como institución jurídica y pública. Distinción con otros registros especiales o bases de datos.

Admitida la necesidad de reforma del sistema actual debemos preguntarnos el motivo por el cual el legislador pretende asignar la llevanza del nuevo libro registro socios dentro de una sección específica del Registro Mercantil. El legislador podría

gracias a la tramitación digital y la aplicación del principio de «solo una vez» a las transmisiones de datos sociales”.

²⁹ Junto con el registro digital se crea un certificado digital de acciones para cada accionista. Este certificado digital de acciones se basa en “un sello de tiempo electrónico cualificado, y sellado utilizando un sello electrónico cualificado o firmado utilizando una firma electrónica cualificada, por la sociedad o por un miembro del consejo de administración” (art. 54.5).

³⁰ La Dirección General apoya su argumento en otra resolución previa de 5 de enero de 2005.

³¹ La celeridad, la agilidad y la seguridad son las características que prevalecen en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. Tanto en el mundo empresarial como de consumo la utilización de medios de pagos electrónicos constituye una realidad cotidiana que no genera conflictividad ni inseguridad social o jurídica. La utilización de tarjetas de crédito o transferencias de dinero electrónico, con independencia de la cantidad, se realizan sin la necesaria autenticación presencial sino con métodos electrónicos de identificación y autenticación de firmantes.

haber optado por crear un nuevo registro o incluso asignar esta función a registros especiales-registro de cooperativas, fundaciones, asociaciones, aseguradoras, entidades financieras, sociedades de inversión, empresas turísticas, Patentes y Marcas, Propiedad Intelectual, etc.- o bases de datos ya existentes. Sin embargo, su asignación al Registro Mercantil entra dentro de la lógica institucional pues se trata de un registro público, jurídico y electrónico ya existente.

Como señala URÍA, la extraordinaria importancia de la actividad empresarial en el cuadro general de la actividad económica exige rodearla de un sistema de publicidad oficial que permita conocer en cualquier momento, con rapidez y certidumbre, los más importantes datos referentes a los sujetos de esa actividad, a sus cambios y mutaciones, y a ciertos aspectos del tráfico que realizan. La publicidad oficial más importante es la publicidad registral. Los registros son los instrumentos típicos de la publicidad legal, y entre ellos destaca por su importancia el Registro Mercantil³². Por ello, es necesario distinguir el Registro Mercantil de registros especiales y de bases de datos o índices privados de contenido mercantil. El Registro Mercantil depende del Ministerio de Justicia y se inscriben los empresarios individuales, las sociedades mercantiles y otras entidades, así como los actos jurídicos y manifestaciones o circunstancias concernientes a los sujetos inscribibles que legal o reglamentariamente se determinen. Constituye, así, la institución de publicidad de publicidad legal u oficial en la amplia esfera del tráfico mercantil.

Los diferentes registros especiales existentes, tanto en la normativa nacional como sectorial, tienen en común su reconocimiento legal sobre un sector específico de sujetos o actividades económicas para aportar transparencia, permitir consultas y controlar actividades reguladas. Al igual que el Registro Mercantil son registros oficiales pero se refieren a sectores muy concretos de actividad y no se rigen por los principios hipotecarios de calificación y legalidad dotando de seguridad jurídica al sistema societario. Y por otro lado, las bases de datos de contenido mercantil constituyen un sistema que almacena y organiza información relacionada con actividades comerciales y empresariales con la finalidad de principal de gestionar datos de negocios, productos, clientes, ventas, contratos, proveedores y operaciones comerciales generalmente con ánimo de lucro. La información obtenida por estas bases de datos o índices puede derivar de fuentes propias o ajenas pero, en todo caso, no dependen del Estado y, por tanto, no defienden el interés general sino velarán por su interés propio³³.

³²URÍA, R. "Derecho Mercantil", Marcial Pons, XVIII edición, 1991, p. 77.

³³ Especial consideración merecen la entidad mercantil AGENCIA NOTARIAL DE CERTIFICACIÓN S.L. (ANCERT) y sus sociedades filiales SERFIDES S.L., DATO NOTARIAL S.L. y GRABACIÓN ÍNDICE ÚNICO NOTARIAL S.L. cuyo objeto social es la explotación del dato. Nadie puede negar su valor como fuente de información pues se sirven del contenido de las escrituras públicas autorizadas. Sin embargo, en materia de participaciones sociales y lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales su información es bastante reducida pues la mayoría de transmisiones de participaciones sociales se realiza mediante documento privado y, más aún, cuando detrás del negocio existe una actividad delictiva. Véase, por ejemplo, el caso "Servinabar". Además, existen transmisión de participaciones sociales que se producen

El Registro Mercantil, como un registro público dependiente del Ministerio de Justicia, debe proteger y gestionar una información mercantil tan sensible como la titularidad de las participaciones sociales. Es necesario que este contenido se encuentre bajo la custodia, control y vigilancia de una institución pública vinculada jerárquicamente con el Estado. No se considera conveniente que dicha información esté a disposición de entidades cuyo control y titularidad sean privadas. Con carácter añadido el Registro Mercantil aporta independencia, control de legalidad, publicidad mediante interés legítimo y medios electrónicos:

1. El Registrador como sujeto obligado totalmente independiente.

El Registrador está sujeto en el ejercicio profesional de su función pública a los principios legales de independencia y responsabilidad³⁴. La función registral es independiente y cada Registrador debe calificar los documentos que se le presentan a inscripción y dar publicidad registral derivada de los mismos (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000). Esta independencia material y funcional es especialmente relevante en supuestos de lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales pues permite al registrador evaluar supuestos indiciarios y su comunicación a la autoridad competente sin que exista ningún interés de parte. A diferencia de otros operadores jurídicos, la independencia competencial de los registradores refuerza su posición como sujetos obligados a la hora de valorar supuestos indiciarios³⁵.

La eficacia preventiva del sistema registral frente al blanqueo de capitales descansa, en buena medida, sobre la independencia funcional y territorial del registrador. Dicha independencia constituye una garantía institucional que diferencia al registrador de otros operadores que intervienen en el tráfico jurídico-económico y que

por documento judicial o administrativo. Además, es necesario tener en cuenta que la STS de 2 de febrero de 2022 determinó que la conservación y digitalización del DNI de otorgantes de documentos notariales, así como la grabación centralizada de los datos del índice informatizado relativos a la documentación mercantil que afectara a la titularidad real, contravenía la legislación de protección de datos y ordenaba la destrucción certificada de todos los datos y documentos archivados. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos sancionó estas prácticas en el año 2025 señalando que “la digitalización bajo la Ley 11/2023 no puede ser una excusa para la privatización de facto de la fe pública y que la resolución de la AEPD en el expediente EXP202301452 es un recordatorio necesario de que el CGN no está por encima de la ley. De forma que para recuperar la confianza y la profesionalidad, el Notariado debe, entre otras cosas, eliminar la recolección desproporcionada de datos y ajustarse estrictamente a la minimización exigida por la AEPD”.

³⁴ El dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1999 subraya el doble carácter de la función del registrador (profesional y funcionario), y le atribuye responsabilidad: “la responsabilidad personal de los registradores de la propiedad y mercantiles es una pieza del régimen específico a que están sometidos estos funcionarios públicos” (...) “tal estricto carácter de independencia funcional conlleva lógicamente que se les imponga una responsabilidad civil por las consecuencias del ejercicio de esas funciones registrales”.

³⁵ Con la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil se permite la identificación de determinados supuestos indiciarios con mayor rapidez y efectividad a través de un sistema alertas electrónicas. Supuestos que en el sistema vigente no se pueden detectar sino después de una larga labor de investigación por parte de las autoridades: transmisiones sucesivas y circulares de participaciones sociales, detección de precios incoherentes con el valor contable derivado del depósito de cuentas anuales, transmisiones fiduciarias, participaciones indirectas, incongruencia de datos contables con asientos registrales, etc.

pueden verse condicionados por vínculos económicos directos con las partes interesadas en la operación. La ausencia de dependencia económica respecto de quienes promueven la actividad favorece la valoración objetiva de los indicios de riesgo y facilita la adopción de decisiones.

La independencia funcional implicará que el registrador ejerce la función con exclusiva responsabilidad. Esta posición reduce significativamente el riesgo de interferencias externas, incentivos comerciales o conflictos de interés que podrían debilitar los mecanismos de control del fraude y blanqueo. A diferencia de otros profesionales cuya intervención depende de una relación fiduciaria o contractual directa con el cliente, el registrador no actúa vinculado y ejerce de manera objetiva la calificación de los supuestos indiciarios. Igualmente, la independencia territorial, a través de la demarcación registral, refuerza su imparcialidad. Esta demarcación, unida, a un régimen estatutario que limita fenómenos de competencia comercial entre oficinas registrales, elimina el riesgo de “fórum shopping” o de búsqueda estratégica de operadores permisivos. De este modo, se fortalece la homogeneidad en la aplicación de controles de operaciones vinculadas a la corrupción y el blanqueo de capitales³⁶.

2. Control de legalidad en la inscripción de las participaciones sociales.

La calificación registral se encuentra en íntima conexión con el principio de legalidad. A través de la calificación registral se pretende que sólo accedan al registro títulos válidos y perfectos. En un sistema en que los asientos registrales se presumen o reputan exactos y concordantes con la realidad jurídica, es lógica la existencia de un previo trámite depurador de la titulación presentada a Registro. De lo contrario, no se favorecería la seguridad del tráfico jurídico o de la transparencia societaria. El control de legalidad del registrador mercantil permitirá aportar a las autoridades datos fidedignos para evaluar el impacto real de determinadas actividades para dar respuestas adecuadas y proporcionadas en la prevención y persecución del hecho delictivo.

Como señala ARRIETA SEVILLA³⁷, una vez presentado un título público en la oficina registral, su inscripción no es ni automática ni se trata de un acto debido sino que el título debe ser objeto de calificación por parte del registrador, un jurista independiente del otorgante (u otorgantes). Las tareas de calificación consisten en un juicio motivado en torno a la inscribibilidad o no del título público que radica en su adecuación al Ordenamiento jurídico y que es llevado a cabo por el registrador bajo su responsabilidad.

La inscripción constitutiva de las participaciones sociales lleva de forma inseparable el control de legalidad de dicha transmisión, carga o gravamen, sólo

³⁶ La importancia de controles jurídicos independientes ha sido igualmente destacada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). En sus Recomendaciones 22 y 23, el GAFI incluye a determinados profesionales jurídicos y operadores intervinientes en operaciones inmobiliarias y societarias dentro de los sujetos obligados de prevención, insistiendo en la necesidad de mecanismos eficaces de identificación del titular real y de supervisión basada en riesgo.

³⁷ ARRIETA SEVILLA, L. J.; “La calificación registral en el Registro de la Propiedad digital y gráfico”; RCDI, año LXXXIX, núm. 740, noviembre-diciembre 2013, págs. 3671 a 3702.

permitiendo el acceso al Registro Mercantil de aquellas operaciones mercantiles que cumplan todos los requisitos legales. Así, las transmisiones no ajustadas a la ley o estatutos no pueden acceder al libro registro ni tener efecto frente a la sociedad o frente a terceros, aportando seguridad jurídica y fluidez al tráfico mercantil.

3. Publicidad mediante interés legítimo.

La ausencia de publicidad externa de las participaciones sociales hace que socios y terceros no puedan saber con seguridad y certeza la titularidad de las participaciones³⁸. Esta ausencia de publicidad puede generar incertidumbre en el tráfico jurídico y dificulta la actuación de acreedores y autoridades públicas en la identificación de bienes embargables. Sin embargo, la necesidad de seguridad del tráfico jurídico societario se debe conjugar con el carácter interno y cerrado de la titularidad de las participaciones sociales. En esta ponderación de intereses resulta fundamental la institución registral. El hecho de que el Registro Mercantil sea público no significa que su publicidad sea indiscriminada y ausente de control. La información jurídica de las personas físicas y jurídicas están sometidas al ordenamiento registral que exige la acreditación de un interés legítimo para obtener publicidad formal³⁹. Este interés legítimo se exige por nuestra legislación hipotecaria (art. 221.1., 222.1 y 227 LH) y abundante doctrina de la DGSJFP⁴⁰. Corresponde al Registrador, dentro de sus facultades de calificación, valorar el interés alegado y si no resultare debidamente acreditado denegará la petición de publicidad formal mediante nota de calificación negativa.

El acceso a la información en la titularidad, cargas y gravámenes de las participaciones sociales no será indiscriminado. El Anteproyecto prevé “las Administraciones Públicas, las autoridades competentes, la propia sociedad, los socios y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre participaciones sociales tendrán acceso gratuito al contenido de la sección del libro de socios obrante en el Registro mercantil, tanto a los datos vigentes como a los históricos” (propuesta art. 105.1 TRLSC). El acceso libre a la información por parte de autoridades públicas se enmarca dentro de la presunción de interés “en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo” (art. 221.pfo 2º LH)⁴¹. Y el acceso a los administradores y socios de la sociedad reside en los fuertes efectos que otorga la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil. La normativa de

³⁸ Existen gran cantidad de conflictos judiciales relativos al acceso, exhibición o consulta del libro registro por parte los propios socios: SAP Las Palmas 234/2009, 4 de junio; SAP Las Palmas 658/2003, 11 de noviembre; SAP Valencia 903/2022, 8 de noviembre; STS 846/2011, 21 de noviembre.

³⁹ que el Registro de la Propiedad sea público no significa que sea posible un conocimiento indiscriminado de todo su contenido, o como indica VIVAS TESÓN (2018, 139) la mera curiosidad no es suficiente.

⁴⁰ La DGRN recoge el criterio establecido en su Instrucción de 17 de febrero de 1998, que en esencia resalta: “La publicidad ha de ser para finalidades propias de la institución registral como la investigación jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad), así como la investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales o administrativas, pero no cabe para la investigación privada de datos no patrimoniales si no es cumpliendo estrictamente con la normativa de protección de datos”.

⁴¹ En el mismo sentido se pronuncia el art. 222.10 LH.

protección de datos y el carácter cerrado de las sociedades de responsabilidad limitada hace que el registrador mercantil debe extremar su celo en la publicidad de este contenido, deberá abordar bajo su responsabilidad personal cada caso concreto y proporcionar publicidad e información a aquellos operadores mercantiles que acrediten debidamente el interés legítimo⁴².

4. Registro Mercantil electrónico.

La celeridad en las transacciones mercantiles es una necesidad para crear entornos competitivos en una sociedad de libre mercado. La tecnología agiliza los procedimientos, elimina intermediarios y ahorra costes de transacción. El Anteproyecto, consciente de esta necesidad, exige que el libro registro de socios sea en formato electrónico.

El libro registro de socios electrónico en el Registro Mercantil no constituye una novedad tecnológica en el ordenamiento registral. La Ley 11/2023 constituyó el paso definitivo en la informatización de los registros mediante la creación del folio registral electrónico, la sede electrónica del Colegio de Registradores, la posibilidad de las comunicaciones de la ciudadanía y con otros organismos por medios electrónicos, la publicidad registral por estos mismos medios, la creación de un sistema informático registral adicional y un repositorio electrónico con información actualizada⁴³. Por ello, el Registro Mercantil está perfectamente preparado para la creación de esta sección especial en formato electrónico.

⁴² El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil dispone en su art. 12. 1: “El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado”. De esta afirmación legal se desprende que no es necesaria una acreditación específica sino que el interés del solicitante se presume (vid. RDGRN de 29 julio 2010 (RJ\2010\5137). Y continúa el art. 12.3: “Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos. Le son aplicables los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad citados respecto del Registro de la Propiedad”. Según GÓMEZ PERALS la publicidad mercantil se presenta más permisiva (el solicitante no requiere la prueba de su interés legítimo) para mayor agilidad en el cumplimiento de su finalidad, la transparencia y agilidad del tráfico mercantil (GOMEZ PERALS, M., “Protección de datos y registro de la propiedad: tanto monta, monta tanto”, Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, N.º 806 págs. 3159 a 3215 Año 2024). Sin embargo, también añade respecto a datos especialmente sensibles que el tratamiento profesionalizado es vital. El Registro de la Propiedad está habilitado para el tratamiento de los datos protegidos que se presentan y la licitud de este tratamiento deriva de las “condiciones” de tal licitud (ex art. 6.1 RUEPD): primero, el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos (letra a); y segundo, el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e). No obstante, es necesario resaltar que para el caso de investigación de supuestos de blanqueo de capitales no será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos (art. 8 LOPD y Capítulo III Ley Prevención de Blanqueo de Capitales y financiación terrorismo).

⁴³ Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, de responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

El carácter electrónico del libro registro de socios permitirá la trazabilidad de la información con seguridad tecnológica y su interconexión inmediata con otro registro especialmente relevante en la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales: Registro de Titularidades Reales. El Anteproyecto señala expresamente que “la integración de los titulares reales y la interoperabilidad del Registro Mercantil con sistemas de prevención mejorará el control sobre el tráfico societario y financiero”. Igualmente, el acceso de las participaciones sociales al Registro Mercantil permitirá la integración con todo su contenido de modo que permita crear un sistema de alertas e indicios de fraude y blanqueo de capitales en la transmisión de las participaciones sociales y su ajuste con las cuentas anuales de la sociedad.

IV. Conclusiones

La propuesta de inscripción constitutiva de las participaciones sociales en el Registro Mercantil representa una de las reformas más relevantes del régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada desde la Ley 19/1989. El sistema vigente, basado exclusivamente en el libro registro de socios llevado internamente por la sociedad, ha evidenciado importantes carencias en términos de transparencia, control de legalidad y seguridad jurídica. La ausencia de publicidad registral externa favorece situaciones de opacidad societaria, dificulta la identificación de la titularidad real y limita la eficacia de las autoridades en la prevención y persecución de conductas vinculadas al fraude, la corrupción y el blanqueo de capitales.

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública pretende superar estas deficiencias mediante un modelo registral inspirado en los principios clásicos de publicidad, legitimación y tracto sucesivo propios de nuestro sistema hipotecario. La atribución de carácter constitutivo a la inscripción de las participaciones sociales supone un cambio de paradigma: la condición de socio dejará de depender de una mera constancia interna para descansar sobre una situación jurídica pública, verificable y oponible frente a terceros. Ello reforzará notablemente la seguridad del tráfico mercantil, reducirá los conflictos derivados de titularidades dudosas y favorecerá el acceso al crédito societario mediante la adecuada identificación de cargas y gravámenes.

Igualmente relevante resulta la creación de un libro registro de socios electrónico integrado en el Registro Mercantil. La digitalización y actualización permanente de la información permitirá una mayor trazabilidad de las operaciones societarias y facilitará la interoperabilidad con el Registro Central de Titularidades Reales y otros mecanismos de prevención del blanqueo de capitales. La utilización de medios electrónicos y de documentos privados firmados electrónicamente con firma cualificada responde, además, a las exigencias de modernización tecnológica impulsadas tanto por el Derecho de la Unión Europea como por la reciente evolución de nuestro ordenamiento interno. La calificación registral independiente de cada título susceptible de inscripción permitirá un adecuado equilibrio entre agilidad mercantil y control de legalidad.

La reforma proyectada responde a una necesidad real de adaptación del Derecho societario español a las exigencias contemporáneas de transparencia, digitalización y

seguridad jurídica preventiva. La inscripción constitutiva de las participaciones sociales puede convertirse en un instrumento decisivo para fortalecer la integridad del tráfico mercantil y combatir estructuras societarias opacas. Sin embargo, el éxito de la reforma dependerá de la valentía del legislador español para adaptar el ordenamiento societario a estos criterios seguridad jurídica, protección de datos, eficiencia económica y digitalización.